



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2021 00708*

1. Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto de 12 de agosto de 2021.

2. Refiere la ejecutante que no se resolvió sobre los cánones que en lo sucesivo se causen, a pesar de ese pedimento está habilitado por la normativa vigente. De otro lado, cuestiona la negativa en relación con los servicios públicos domiciliarios que se causen de ahora en adelante debido a que es una obligación de tracto sucesivo aún vigente ya que aún se encuentran habitando el inmueble para lo cual se aporta copia de los recibos públicos donde podrán encontrar período facturado, descripción del servicio y fecha de causación de las facturas.

3. En el presente asunto, el documento que se presentó como base de la ejecución es un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y con la demandada en calidad de arrendataria.

Pues bien, lo primero que debe quedar claro es que lo concerniente a los cánones que en lo sucesivo se causen correspondió a una omisión involuntaria por parte del Juzgado al momento de emitir la orden de pago, sin embargo, es evidente que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la normativa permite que se libere el mandamiento de pago por esas prestaciones, por lo cual, así se dispondrá.

Sin embargo, en lo que respecta a las facturas por el pago de servicios públicos, es necesario tener en cuenta que el título ejecutivo es complejo, pues además, del contrato de arrendamiento, debe acompañarse la factura cancelada y la manifestación del demandante de haber efectuado el pago, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 820 de 2013. Empero, a diferencia, de lo que ocurre con los cánones, no es posible que el Juez ordene de antemano el pago de esos rubros, puesto que los servicios públicos, en la forma en que están establecidas en el contrato, están a cargo del arrendatario, pero no a favor del arrendador, solo que el legislador permitió una especie de subrogación en el pago, para aquellos eventos en que el arrendador deba asumir el costo de esos

guarismos. Aunado, en este tipo de trámites es claro que no puede haber ejecución sin título, de ahí que, el Juzgador, para poder librar la orden de pago, debe tener el respectivo título, por ello, no es válido que el promotor lo aporte con la formulación del recurso como en este caso ocurrió, ni en una etapa ulterior.

Así lo ha tiene decantado la jurisprudencia patria al referir que “...no puede el Juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...”<sup>1</sup>

4. Corolario, los argumentos planteados se adicionará el mandamiento en lo que respeta a los cánones que en lo sucesivo se causen, pero se mantendrá la decisión en lo que respecta a los servicios públicos por las razones antes indicadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

Primero. ADICIONAR el auto de 5 de agosto de 2021, en el sentido de disponer librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso y hasta la fecha en que se profiera sentencia, siempre que no hubiese ocurrido antes la entrega del bien, caso en el cual se causaran hasta esa fecha (art. 88 CGP).

Segundo. No reponer el numeral 3 del mandamiento de pago, en lo referente a los servicios públicos, por lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 77  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 11 de enero de 2006. Radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 086 de 29 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d49b89a168fa63365c06789e293f0fb7eb8b95c2ffe99e902603882c6dca50**

Documento generado en 28/10/2021 03:34:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**